

I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 13 de mayo de 1960 sobre reconocimiento médico-sanitario en la selección de emigrantes.

Excelentísimos señores:

La Orden del Ministerio de Trabajo de 25 de enero de 1960 dispone que la selección de candidatos para efectuar el reclutamiento de emigrantes sea realizada por el Instituto Español de Emigración.

La necesidad de proteger la salud de nuestros emigrantes y evitar al mismo tiempo que puedan transmitir enfermedades a los países a que van a trasladarse, obliga a que aquéllos sean sometidos al oportuno reconocimiento médico-sanitario y a la práctica de las vacunaciones precisas.

Se considera conveniente encomendar tales funciones a los Servicios dependientes de la Dirección General de Sanidad, que disponen del personal sanitario y de las instalaciones adecuadas para la práctica de los exámenes de salud requeridos, habiendo demostrado su especial idoneidad para ello a través de convenios con países extranjeros que han venido exigiendo la indicada intervención, con la ventaja de poder imprimir a los mismos un criterio de uniformidad.

Por todo lo cual, y a propuesta del Ministro de la Gobernación, previa conformidad del Ministerio de Trabajo, esta Presidencia ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece con carácter obligatorio el reconocimiento médico-sanitario y la práctica de las vacunaciones precisas para los emigrantes seleccionados por el Instituto Español de Emigración a que se refiere la Orden del Ministerio de Trabajo de 25 de enero de 1960.

Art. 2.º Se encomiendan las funciones expresadas en el artículo anterior a los Servicios Sanitarios de las Jefaturas Provinciales e Institutos Provinciales de Sanidad, Centros Secundarios de Sanidad Rural y Estaciones Sanitarias Marítimas y Fronterizas, mediante el oportuno concierto a establecer entre la Dirección General de Sanidad y el Instituto Español de Emigración.

Art. 3.º Por la Dirección General de Sanidad, de acuerdo con el Instituto Español de Emigración, se darán las normas e instrucciones precisas para el más eficaz y rápido cumplimiento de lo que se dispone en la presente Orden.

Lo digo VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 13 de mayo de 1960.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Trabajo.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 16 de mayo de 1960 por la que se interpreta y desarrolla el artículo primero de la Ley de 31 de diciembre de 1941, en relación con los actos de cesión del uso de vehículos importados temporalmente.

Ilustrísimo señor:

La Ley de 31 de diciembre de 1941 tuvo por objeto, según su propia exposición de motivos, evitar que el régimen de importación temporal de automóviles, establecido con la finalidad de favorecer el turismo internacional, constituyera motivo de transgresión de orden legal con el consiguiente perjuicio a los intereses del Tesoro, prohibiendo su artículo 1.º los actos de cesión de tales vehículos, y su artículo 3.º la utilización de los mismos por los españoles o extranjeros que de modo permanente residan en España o tengan o ejerzan cargos en empresas o negocios mercantiles o industriales. Por su parte, el Convenio de Nueva York, firmado por España en 4 de junio de 1945, establece que aquellos vehículos podrán ser utilizados para su uso particular, por terceros debidamente autorizados que residan normalmente fuera del país de importación y reúnan las demás condiciones previstas.

No obstante aquella finalidad, los preceptos de la propia Ley y los términos de dicho Convenio, frecuentemente se vienen levantando actas por supuestas infracciones de contrabando, por la cesión del uso de dichos vehículos realizada por el legítimo titular del documento de importación a favor de personas que reúnen las condiciones subjetivas precisas para gozar también del beneficio, y si bien es cierto que en tales supuestos el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación ha declarado que la referida cesión no constituye infracción sancionable por dicha especial jurisdicción, no lo es menos que el levantamiento de tales actas y la instrucción del oportuno expediente produce graves molestias, que es necesario evitar, a personas cuya estancia en nuestro país responde a simples motivos turísticos.

Por todo lo expuesto, este Ministerio, como disposición complementaria de aquella Ley y en uso de la autorización concedida por su artículo adicional, se ha servido aclarar:

1.º Que los actos de cesión de uso de vehículos importados temporalmente se encuentran prohibidos por el artículo 1.º de la Ley de 31 de diciembre de 1941, en cuanto se realicen a favor de personas que no reúnan las condiciones establecidas para gozar del propio beneficio, estando fuera del ámbito de dicha Ley los referidos actos cuando, tanto el cedente como el cesionario, sean españoles o extranjeros que de modo permanente residan fuera de España y reúnan las demás condiciones subjetivas precisas para gozar del beneficio de importación temporal de automóviles.

2.º Que el sólo incumplimiento de la Orden de este Ministerio de 21 de marzo de 1957, sobre formalidades aduaneras a que han de estar sujetos los automóviles que importados temporalmente sean utilizados por persona distinta, no constituye infracción sancionable por la Jurisdicción de Contrabando.

3.º Que los Tribunales de Contrabando y Defraudación procederán con la mayor urgencia a resolver los expedientes en los que concurran las condiciones que se han señalado precedentemente, devolviendo, en su caso, en forma reglamentaria los vehículos afectados a sus legítimos poseedores.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1960.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 19 de abril de 1960 por la que se dispone quede confirmado en propiedad en sus cargos todo el personal sanitario que, en 29 de marzo de 1959 prestase sus servicios profesionales en Entidades de Asistencia Médico-Farmacéutica.

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Ministerio de 10 de noviembre de 1959, por la cual se hacía extensiva a los Médicos que prestan sus servicios en Entidades de Asistencia Médico-Farmacéutica de afiliación libre que han sido transformadas, en cumplimiento de la Ley y de la Orden ministerial conjunta de Hacienda y de la Gobernación de 14 de junio de 1955 en Sociedades de Seguros los beneficios que concede, en relación con su permanencia en propiedad en las plazas que venían desempeñando, la Orden de la Presidencia de 20 de mayo de 1959 a los Médicos adscritos a las Entidades que se han de transformar en Sociedades anónimas, de acuerdo con dicha Orden de la Presidencia, si bien ha venido a resolver una indudable desigualdad existente entre Médicos en análogas condiciones de desempeño de plazas profesionales, ha creado por otra parte un trato de diferencia entre el personal sanitario que hallándose en el desempeño de plazas, ocupadas por todos ellos sin el requisito del previo concurso o concurso-oposición que se señala en el Decreto de 9 de noviembre de 1939, se hallan diferenciados entre sí solamente por el hecho de ejercer su profesión en Entidades que han tenido que sufrir una transformación en su constitu-

ción por mandato legal o venir ejerciéndola en aquellas otras que por su constitución especial no han precisado modificarse.

Parece que subsanar esta diferencia de trato entre profesionales dedicados a la misma labor y en análogas circunstancias es una obra de justicia a la par que evita los perjuicios que en su vida profesional podría ocasionar a los sanitarios y que llevan muchos años ejerciendo, con carácter interino en las Entidades asistenciales y que han organizado su vida sobre dicha modalidad de trabajo, en la que si no se han sometido a la obligatoria prueba del concurso, no es por culpa de ellos, sino de las Entidades a cuyo servicio se encuentran y que, en último caso, serían las responsables del incumplimiento legal sobre el concurso.

Por todo ello,

Este Ministerio, después de conocer la propuesta de la Junta Rectora de la Comisaría de Asistencia Médico-Farmacéutica, ha tenido a bien disponer:

Todo el personal sanitario que presta sus servicios profesionales en las Entidades de Asistencia Médico-Farmacéutica inscritas en la Dirección General de Sanidad, Comisaría de Asistencia Médico-Farmacéutica, y que puedan probar de modo fehaciente e indudable ante la mencionada Comisaría venir desempeñando sus respectivos cargos con anterioridad al 20 de marzo de 1959, quedarán confirmados en propiedad en dichos cargos.

Lo que para su debido conocimiento y efectos oportunos se comunica a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de abril de 1960.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

* * *

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 30 de abril de 1960 por la que se regulan las relaciones con las Entidades estatales autónomas vinculadas al Departamento.

Ilustrísimo señor:

La Ley de 26 de diciembre de 1958, sobre Régimen Jurídico de las Entidades estatales autónomas, dado el crecido número de las mismas vinculadas a este Ministerio, implica la reorganización de los servicios administrativos que han de atender a la ejecución de lo dispuesto en dicho texto legal, dentro de la esfera de acción atribuida al Departamento.

La experiencia del período transcurrido desde la promulgación de la Ley permite efectuar una discriminación entre las diversas modalidades de la gestión administrativa derivada de la misma, en orden a su más exacto cumplimiento.

Por todo lo cual, este Ministerio ha resuelto:

1.º El servicio de relación con las Entidades estatales autónomas vinculadas al Departamento comprenderá las funciones siguientes:

a) Trámite y propuesta de resolución de las comunicaciones y solicitudes que las Entidades mencionadas dirijan al Departamento o, cuando proceda, al Consejo de Ministros.

b) Estudio y ejecución de las medidas encaminadas a cumplir lo dispuesto en los artículos 14, número primero, y 15, número tercero, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, sobre inspección y demás facultades que competen al Departamento respecto a estos Organismos.

c) Petición y curso de los datos e informes que las citadas Entidades deben facilitar al Departamento, para la ejecución de los servicios correspondientes, o que sean reclamados por la Comisión Clasificadora y de Personal de las mismas constituida en la Presidencia del Gobierno.

d) Estudio, trámite y propuesta a la Superioridad de las demás resoluciones que requiera la efectividad de lo dispuesto en la Ley de 26 de diciembre de 1958 o en las disposiciones reguladoras de cada Organismo, principalmente en orden a la gestión administrativa, cumplimiento de la finalidad institucional y adecuada conservación de su patrimonio.

e) También corresponderá a este servicio el estudio y tramitación previa de las disposiciones reglamentarias y de carácter general deferentes a las Entidades estatales autónomas del Departamento, definidas en los artículos 2.º y 3.º de la mencionada Ley.

Las Entidades estatales autónomas que constituyan por sí o que actúen en inmediata relación con Centros docentes dependientes de alguna de las Direcciones Generales del Departamento continuarán en su régimen actual, salvo lo que imperativamente dispone la Ley de 26 de diciembre de 1958 y sus normas complementarias de carácter general.

2.º Las funciones administrativas relacionadas, bajo la alta dirección de la Subsecretaría, se efectuarán por la Oficialía Mayor del Departamento, creándose al efecto en la misma una Oficina de Asuntos Generales, en la que se integran las demás misiones que la Orden ministerial de 15 de marzo de 1958, modificada por la de 31 de octubre de 1958, atribuya al Negociado de este nombre, que queda suprimido.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1960.

RUBIO GARCÍA-MINA

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

* * *

RESOLUCIÓN de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se aclaran extremos contenidos en la de 6 de abril último, que dictaba normas para la concesión de licencias para ampliación de estudios, así como de becas para los Maestros nacionales.

En relación con la orden de este Centro directivo de 6 de abril del año en curso, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 28 del mismo mes, por la que se recuerdan los plazos de solicitud y tramitación de licencias por ampliación de estudios y becas para cursar los mismos,

Esta Dirección General ha resuelto significar a VV. SS. para conocimiento de todos aquellos Maestros interesados en la concesión de becas para cursar estudios que las solicitudes de las mismas deberán atenerse a las normas que a tal respecto dicte la Comisaría de Protección Escolar y Asistencia Social del Departamento.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 5 de mayo de 1960.—El Director general, J. Tena.

Sres. Jefe de la Sección de Inspección de Incidencias del Magisterio, Inspectores Jefes de Enseñanza Primaria y Delegados administrativos de Educación Nacional.

* * *

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 14 de mayo de 1960 por la que se dispone se conceda una gratificación extraordinaria al personal comprendido en la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias Resineras.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de 16 de diciembre de 1958, y para la campaña de resinación de dicho año, se concedió, a petición del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, una gratificación extraordinaria al personal de las empresas comprendidas en la Reglamentación Nacional de Trabajo de 14 de julio de 1947.

Reproducida dicha petición para la campaña de 1959 por el Sindicato de Industrias Químicas y el de la Madera y Carcho, en el que está encuadrado el personal de monte,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las empresas comprendidas en la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias Resineras, de 14 de julio de 1947, abonarán a su personal una gratificación extraordinaria equivalente a la dozava parte del salario anual de cada categoría, incrementado, en su caso, con los aumentos de antigüedad.

Art. 2.º Los trabajadores de fábrica a prima o destajo percibirán esta gratificación proporcionalmente al salario-base de la categoría que corresponda, incrementado en un 25 por 100.

Art. 3.º Los trabajadores de monte, resineros y remasadores percibirán diez céntimos por cada kilo de miera recolectada en la campaña, de cuya cantidad corresponderá el 75 por 100 al resinero y el 25 por 100 al remasador. Si el mismo productor realiza las funciones de resinero y remasador, la percibirá en su totalidad.

Art. 4.º Tendrán derecho a ella tanto los trabajadores fijos y de temporada como los eventuales. Los que hayan ingresado